

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de diciembre del año 2.025, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados "**BURGOA, JOSE LUIS C/ METALURGICA DIMARCO S.R.L. S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)**" EXPTE CI-00099-L-2025.-

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- El día 26 de marzo de 2.025 se presenta, mediante letrado apoderado el Señor **JOSÉ LUIS BURGOA**, incoando formal demanda laboral contra la razón social **METALURGICA DIMARCO S.R.L.**, por la suma de \$ 47.451.387,05 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba, con más sus respectivos intereses, en concepto de diferencias salariales segunda quincena de octubre 2024, haberes primera y segunda quincena de noviembre de 2024, haberes proporcionales de diciembre 2024 así como liquidación final e indemnizaciones por despido indirecto, con más la indemnización establecida por el artículo 2° de la ley 25.323.-

Indica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 16 de mayo de 1.996, bajo la categoría "oficial múltiple" de la CCT 260/75 aplicable a los trabajadores de la industria metalúrgica de la República Argentina.-

Que en fecha 12 de diciembre de 2.024 le envía un TCL a la empresa donde le notifica que se considera indirectamente despedido debido a los diversos incumplimientos por parte de la empleadora, incumplimientos que fueran debidamente descriptos en el intercambio telegráfico y realizada la intimación para que ésta los subsanara.-

Refiere que durante toda la relación laboral la remuneración fue abonada en un monto inferior al que correspondía por aplicación del CCT 260/75. Señala que los pagos eran realizados de forma quincenal y nunca dentro del plazo correspondiente. Alega que la situación se vió agravada cuando la empleadora dejó de abonarle los haberes correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre 2024 y además, no le asignó más tareas efectivas. Agrega que durante el año 2024 la empresa le abonó el salario a través de una sociedad denominada SYT S.R.L, la cual comparte socios con la demandada en estos autos. Afirma que la falta de pago de las remuneraciones correspondientes constituye la injuria que lo lleva a considerarse indirectamente despedido atento a lo establecido en el art. 103 LCT, que establece a la remuneración

como la principal contraprestación que debe recibir el trabajador siendo resultado del contrato laboral entre las partes.-

Relata que la relación laboral se mantuvo en los mismos términos hasta el día 16 de octubre de 2024 cuando remite el primer TCL dirigido a la patronal intimando a que se le asignen tareas acordes a su categoría laboral, conforme a lo estipulado en el CCT vigente, que se aclare su situación laboral habida cuenta de la incertidumbre al respecto por la falta de comunicación y asimismo la intima a la regularización del pago de aportes y contribuciones bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes.-

Refiere que recibe respuesta de la demandada en fecha 18/10/2024 rechazando las afirmaciones contenidas en la epístola enviada por falsas, imprecisas y ambiguas, afirmando que en el sector de trabajo del Sr. Burgoa siempre existen tareas de pendiente realización, y que nunca se le asignaron tareas en cuanto por su antigüedad conoce todas las labores a su cargo aún en momentos donde no hay trabajo específico encargado por los clientes. Agregando que el actor tiene expresas intenciones de desvincularse de la empresa no queriendo renunciar para no perder el derecho a percibir la suma que le correspondería por antigüedad, por lo que considera que la misiva es un claro intento de colocarse en situación de despido indirecto. Dando por aclarada la situación laboral y destacando la vigencia del vínculo señalando que el trabajador debe cumplir con su débito laboral conforme a las condiciones pactadas al momento de la contratación.-

Alega que en respuesta envía un nuevo TCL a los efectos de intimarlo por los incumplimientos en el marco de la relación laboral, a saber: falta de aportes, falta de agua corriente en el lugar de trabajo, falta de entrega de la indumentaria de trabajo, abono de los salarios fuera de término, ausencia de dación de tareas efectivas y pago de salarios desde otra empresa, haciendo efectiva la intimación a esta otra razón social con respecto a la regularización de las cuestiones señaladas bajo apercibimiento de iniciar acciones legales en el plazo de dos días desde la recepción de la misiva.-

Señala que envía posteriormente un tercer TCL a los efectos de intimar el pago de los haberes correspondientes a la segunda quincena de octubre dentro del plazo de cuatro días hábiles bajo apercibimiento de ley, frente a lo cual recibe la respuesta de la empleadora que rechaza todos los planteos efectuados alegando además la demora en entrega de trabajos a clientes en virtud de las ausencias injustificadas que tiene el actor. Informa que regularizará el pago de salarios conforme a la normativa vigente.-

Afirma que luego de recibir la CD de la empleadora procede a enviar dos nuevos TCL

con el propósito de reiterar su reclamo respecto al pago de los haberes correspondientes a la segunda quincena de octubre agregando además, la intimación con respecto a los haberes de la primera quincena de noviembre. También informa que le fuera otorgado reposo laboral por el término de quince días mediante certificado médico emitido por el Dr. Juan Sebastian Binetti, que fue puesto a disposición de la empresa, no siendo aceptado por ésta, por lo que opta por ponerlo a disposición nuevamente o señalando que en su defecto lo consignará en la Subsecretaría de Trabajo. Agrega que la epístola nunca fue recibida por la empleadora, registrándose el domicilio cerrado en dos ocasiones y que tampoco fue retirada del Correo. Refiere que igualmente recibe como respuesta una intimación a presentarse a trabajar en el plazo de dos días hábiles laborales bajo apercibimiento de considerar las faltas injustificadas como abandono de trabajo.-

Alude que atento a la negativa de la empleadora a recibir su certificado médico optó por consignarlo, por lo que adjunta acta de la Subsecretaría de Trabajo donde consta esta situación.-

Por último, envía TCL con fecha 11 de diciembre de 2024 haciendo efectivo el apercibimiento invocado, colocándose en situación de despido indirecto y reclamando el pago de la indemnización correspondiente así como la entrega de la certificación de trabajo, y la de aportes y contribuciones, misiva que fuera recibida por la empleadora al día siguiente.-

Funda en derecho, cita jurisprudencia y ofrece prueba. Solicita embargo preventivo de las cuentas bancarias a nombre de la demandada e inhibición general de bienes a su nombre por entender que la empresa presenta una situación irregular con organismos recaudadores a nivel nacional, provincial y municipal lo cual podría impedir o dificultar la percepción del crédito laboral reclamado. Reitera además que los haberes del trabajador durante el último año fueron abonados por otra razón social con los mismos socios, lo que es ajeno a un empleador diligente e indicaría un posible vaciamiento de empresa. Agrega que al mes de octubre de 2024 la empresa no se encuentra operativa, lo cual sumado a la falta de asignación efectiva de tareas así como al no pago de los salarios le permiten inferir que ha cesado completamente sus actividades. Que asimismo se desconocen bienes registrables a nombre de la sociedad. Afirma que la misma opera de manera irregular ya que, tras el fallecimiento de los socios ha quedado sólo un único integrante, lo que contraviene la normativa aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada. Todo esto permitiría cumplimentar con los requisitos haciendo pertinente el

dictado de una medida cautelar que posibilitaría hacer efectivo el cobro del crédito resultado del litigio. Planteo que fuera rechazado por no encuadrar el supuesto en lo previsto por el artículo 194 inc. 2 del CPCyC, ni acredita la parte el peligro en la demora, sumado al expreso desconocimiento del derecho del actor que efectúa la demandada en su presentación.-

Corrido el respectivo traslado de la demanda, se presenta la accionada a contestar la misma y estar a derecho.-

En su escrito defensivo peticiona el rechazo íntegro de la misma con expresa imposición de costas.- Niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte.-

En particular refiere que la relación laboral se desarrolló normalmente desde el 16/05/1996 hasta el año 2023, en donde particularmente comenzaron el actor y otro trabajador a plantear la intencionalidad de desvincularse de la organización. Señala que a partir de la negativa de la empleadora ambos trabajadores comenzaron a enfermarse de manera continua y/o simultánea quedando desprotegida e impedida la empresa de poder tomar trabajos tanto inmediatos y/o futuros por carecer de empleados que pudieran realizarlo. Afirmo que puede comprobarse esto observando los autos caratulados “Carrasco Danilo Patricio c/Metalurgica Dimarco” Expte N°CI-00093-L-2025, con los mismos reclamos hacia la empresa y hasta el mismo abogado patrocinante. Relata el intercambio telegráfico producido entre las partes, en idénticos términos que la parte actora. Argumenta que el actor presentó certificados médicos durante el último tiempo de manera sistemática generando faltas injustificadas y aprovechándose de la comprensión de la empleadora, desde el 21/06/2023 hasta el 27/11/2024. Afirmo que esta situación implica a su vez una pérdida económica y reputacional para la empresa, comenzando a faltarle la recepción de nuevos trabajos así como el aumento de sus obligaciones mes a mes, pasando a ocasionarle problemas financieros muy importantes al punto del cierre de la misma. Que atento a la crisis financiera y la falta de personal no pudieron reemplazar a los empleados demandantes dado que ello implicaría más obligaciones a abonar, generando todavía más deuda. Alude que por los hechos antes expuestos se mantiene una abultada deuda con el fisco. Señala que la conducta del actor configura fraude laboral por pretender colocarse en la situación de despido indirecto mediante afirmaciones falaces, reclamando por lo tanto la aplicación de los arts. 275 y 20 LCT.-

Impugna la liquidación efectuada, desconoce la documental anexa a la demanda. Ofrece

prueba. Rechaza la procedencia de la medida cautelar solicitada atento entender que no existe verosimilitud en el derecho habiéndose presentado a estar a derecho y existiendo controversia sobre los hechos alegados por la parte actora.-

Se lo tiene por presentado, parte y por contestada demanda, ordenándose el respectivo traslado de la instrumental aportada, conforme artículo 38 de la ley 5.631 por el término de ley, el cual es contestado, reconociendo en forma expresa sólo el intercambio epistolar y los certificados médicos del actor acompañados.-

A continuación se fija la respectiva audiencia de conciliación, en los términos del artículo 41 de la ley 5631, no arribando a ningún tipo de acuerdo las partes; motivo por el cual, se dicta el respectivo auto de apertura a prueba, agregándose la pericial contable encomendada en autos, y las respuestas a los oficios librados a ARCA, IGPG, RPI, RPA, Subsecretaría de Trabajo de Cipolletti, Ministerio de Trabajo, Banco de La Pampa y Banco Macro, informes consentidos por las partes.-

Acto seguido se fija la respectiva audiencia de vista de causa, la cual se celebra con la presencia de la parte actora y su respectivo letrado, no compareciendo nadie en representación de la demandada recepcionándose la declaración testimonial de los Sres. Julio César Oviedo y Pablo Rolando Luna quienes son interrogados libremente por el Tribunal y el abogado del trabajador.- Seguidamente se ponen los autos a disposición de la parte para que produzca su alegato, lo que así realiza sobre el mérito de la prueba producida.-

A continuación se ordena el pase al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva y se practica el respectivo sorteo de orden de votación.-

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

II.- 01.- Que el Señor JOSÉ LUIS BURGOA ingresó a trabajar para la razón social METALÚRGICA DIMARCO S.R.L. el día 16 de mayo de 1.996 bajo la categoría “oficial múltiple”, dentro de las prescripciones de la CCT 260/75- (recibos de haberes, pericia contable consentida, conteste las partes).-

II.- 02.- Que el día 11 de diciembre de 2.024, el trabajador procede a considerarse despedido de manera indirecta por falta de pago de los haberes de la segunda quincena de octubre 2024 y ambas quincenas de noviembre 2024, recibiendo el empleador el TCL el día siguiente- (carta documento obrante en autos, conteste las partes).-

II.- 03.- Que no consta en autos que la demandada haya abonado efectivamente los

haber de la segunda quincena de octubre y los de la primera y segunda quincena de noviembre respectivamente (conf. Informe Pericial contable no controvertido, recibos de haberes aportados por la demandada sin firma ni comprobante de acreditación, Informe del Banco Pampa incluyendo resumen de cuenta sueldo del actor, relato de los testigos Oviedo y Luna, no controvertidos por las partes).-

II.-04.- Que pese a que la mejor remuneración mensual normal y habitual invocada por el actor fue la del mes de septiembre 2024, por un total de \$1.176.914,82 resulta de aplicación a estos autos la remuneración devengada en el mes de octubre 2024 conforme lo prescripto por el art. 55 inciso 3 de la ley 5631, atento ser la mejor remuneración mensual normal y habitual del último año, por un total de \$1.446.236,37 .-

II.- 05.- Que de relevancia para la dilucidación de la presente, entre las partes se sucedió el siguiente intercambio notificadorio:

II.- 05.- a.- El día 16 de octubre de 2.024, el actor envía un TCL solicitando se le asignen tareas acordes a su categoría laboral, se le aclare su situación y se regularice el pago de los aportes y contribuciones correspondientes a su relación laboral bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales.-

II.- 05.- b.- El día 18 de octubre de 2.024 contesta la misiva la demandada, rechazando en todos sus términos la epístola recibida e indicando que en el sector del actor siempre hay tareas para realizar por lo que no requiere que se le asignen funciones. Que la misiva constituye un intento del trabajador para colocarse en situación de despido indirecto para luego generar un reclamo económico. Destaca la vigencia del vínculo laboral y de las obligaciones laborales a cargo del actor.-

II.- 05.- c.- El actor procede a enviar nuevo TCL con fecha 31 de octubre, que fuera recibido el 04 de noviembre por la demandada, en la cual lo intima por varios incumplimientos en el marco de la relación laboral y en especial pagos fuera de término habiendo abonado la primera quincena de octubre recién el día 23, ausencia de tareas efectivas y pago de salarios desde otra razón social, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado e indirectamente despedido.-

II.- 05.- d.- La demandada envía CD con fecha 05 de noviembre rechazando la misiva enviada por el actor ratificando la epístola anterior, negando los incumplimientos alegados y expresando que “se regularizará la fecha de pago de haberes conforme normativa vigente. Los pagos de haberes que Ud. pueda haber recibido por cuenta y orden de esta empresa no afectan el vínculo laboral”.

II.- 05.- e.- Con fecha 15 de noviembre el trabajador envía TCL intimando nuevamente al pago de la segunda quincena de octubre así como al pago de la primera quincena de noviembre. Informa que se le otorgó reposo laboral desde el 13 de noviembre mediante un certificado médico emitido por el Dr. Juan Sebastián Binetti M.P.R.N 3986, habiendo puesto el mismo en conocimiento de la empresa, no siendo aceptado por lo que lo pondrá nuevamente a disposición o en su defecto lo consignará en la Subsecretaría de Trabajo delegación Cipolletti. Esta misiva nunca fue recibida por el empleador, ya que en dos ocasiones el domicilio se encontraba cerrado y no fue retirada del Correo Argentino.-

II.- 05.- f.- El mismo día envía CD la empresa rechazando la intimación por improcedente e indicando que al día de la fecha le ha abonado sus haberes conforme a derecho, no existiendo ningún argumento que le permita colocarse en situación de despido indirecto. Atento a las inasistencias del actor, lo intima a reintegrarse a sus tareas normales y habituales en el plazo de dos días hábiles bajo apercibimiento de considerar configurado abandono de trabajo.-

II.- 05.- g.- El actor envía último TCL el día 11 de diciembre haciendo efectivo el apercibimiento y considerándose despedido de manera indirecta por la falta de pago de la segunda quincena de octubre 2024 así como de la primera y segunda quincena de noviembre de 2024, estando ampliamente vencido el plazo conforme lo establece la ley. Intima por ello al pago de las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales y diferencias de haberes entre lo efectivamente abonado y lo que debió haber percibido. Asimismo intima a la entrega en 30 días de los certificados de trabajo, certificación de aportes y remuneraciones y constancia documentada de aportes y contribuciones retenidos con destino a la seguridad social bajo apercibimiento de compelerlo por vía judicial y hacer efectiva además la indemnización del art. 2 de la ley 25.323. La demandada lo recibe al día siguiente.-

(cartas documento obrantes en autos, consentidas por las partes).-

III.-Siguiendo con la metodología adoptada corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, a saber:

III.- 01.- En primer término y atento las particularidades del casus, corresponde inicialmente analizar la justicia causal del despido indirecto reclamado por el actor, toda vez que según sea la postura que al respecto se adopte, quedará determinada la

consecuente admisibilidad o no de las pretensiones indemnizatorias que se formulan en la demanda. En este tópico y a modo introductorio, cabe señalar que por imperio legal (art. 242 LCT), la apreciación de la injuria queda reservada a los magistrados, exigiendo dicha ponderación una prudente y detenida valoración de las particularidades de cada caso, en concordancia con los antecedentes, legales y jurisprudenciales que versen sobre el tema, debiéndose tener presente –como regla general- que para la admisión de la injuria laboral como causa justificativa del despido, requiérese la concurrencia de los recaudos de causalidad, proporcionalidad y contemporaneidad, debiendo tener el hecho que da origen a la misma, magnitud suficiente para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato, consagrado por el art. 10 del RCT.- En lo relativo a las condiciones generales exigidas para la procedencia del despido ya sea directo o indirecto, las mismas son: la proporcionalidad de la reacción frente al incumplimiento del otro; la oportunidad para efectuar la denuncia, la expresión de la causa que se invoca en el documento escrito en el que se efectúa aquella; y finalmente la prueba de la injuria invocada (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, Ley de Contrato de Trabajo comentada, TºIV, pág. 489).

Conforme los lineamientos expuestos y con relación ya a la casuística particular del caso dado, es dable señalar –tal ya se expusiera al referir a los Hechos relevantes del caso- que con fecha 11 de diciembre de 2024 el trabajador procedió a considerarse despedido atento la falta de pago de sus haberes de la segunda quincena de octubre y ambas quincenas del mes de noviembre, estando vencido el plazo legal y habiendo intimado a la empleadora previamente (conf. Surge del intercambio epistolar transcripto más arriba).-

En consecuencia, se deberá dirimir si se adeudan las remuneraciones, y su monto, requiriendo, los artículos 138 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc. Atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, resulta de aplicación en autos lo prescripto por el artículo 45 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empleadora, y al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser

condenado a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Que además los testigos Luna y Oviedo son contestes en su relato acerca de la crisis empresaria que aquejaba a la empresa desde 2019 cuando eran 16 empleados en total, que luego de ello comenzaron a recibir el pago de la remuneración de manera tardía e incompleta, que “llevaban desde 2016 sin obra social” y que “había poco trabajo, no teníamos agua para beber, no había limpieza en los talleres”, lo que permite visibilizar claramente lo ajustado a derecho que parece el reclamo del actor dentro del intercambio epistolar transcrito. Ambos testigos refirieron terminar la relación laboral propia de varios años de antigüedad en febrero de 2024 tras haberse dado por despedidos, habiendo iniciado reclamo para percibir los haberes impagos e incluso haber intentado arribar a un acuerdo conciliatorio para luego desistir sin iniciar acciones judiciales.-

En conclusión, tras las intimaciones libradas por el trabajador, conteniendo una clara manifestación de dar por rescindido el vínculo si no obtenía respuesta satisfactoria, y ante la negativa de la empresa destinataria, ha cobrado operatividad la injuria invocada por el accionante en los términos de los artículos 242 y 246 RCT.-, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas, debiendo hacerse lugar a las mismas:

III.- 02.- a.- Indemnización por despido.- Reclama el actor el pago de la indemnización por despido fundada en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Sabido es que el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. por el art. 5º L. 25.877) establece una tarifa indemnizatoria para el caso de despido sin justa causa de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.-

En los presentes, al haberse acreditado una antigüedad de 28 años y seis meses, le corresponde una tarifa indemnizatoria de 29 períodos, y conforme a la MRMNH establecida en el punto II.- 03.- el cálculo suma un total de \$ 41.940.854,73.-

III.-02.- b.- Indemnización sustitutiva de preaviso.- La extinción de la relación de trabajo, cuando se produce por voluntad de una de las partes constitutivas del contrato laboral, origina el deber de preavisar a la otra, estableciendo los artículos 231 y siguientes de la ley de Contrato de trabajo que la parte que denuncia el contrato en caso de no cumplir con dicha obligación, tendrá que indemnizar a la otra.-

En consecuencia, en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, le corresponden

dos meses de indemnización de acuerdo al art. 231 RCT, y por aplicación del principio de “normalidad próxima”, es decir su importe debe ser asimilado al período de tiempo que hubiera trabajado, con la adición de la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, es decir que prospera por la suma de \$2.892.472,74.-

III.-02.- c.-En concepto de integración por mes de despido con más la incidencia del aguinaldo sobre la misma, le corresponden, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 233 LCT, 19 días, \$992.278,84.-

III.-02.- d.- Días Trabajados en el mes: atento a que el despido indirecto tuvo lugar el día 12/12/2024, corresponden liquidar 12 días, \$566.461,77, conforme al cálculo proporcional realizado en base al recibo aportado por la demandada, perteneciente a la 1° quincena de diciembre.-

III.-02.- e.- Peticiona el actor el pago de las vacaciones proporcionales correspondientes al tiempo trabajado, con más la incidencia del aguinaldo sobre este rubro.- Las Vacaciones Proporcionales tienen su regulación en el Título V, Capítulo I de la L.C.T., estableciendo el artículo 156 de la LCT que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada. De su lectura surge que la suma que se debe abonar, no reviste naturaleza remuneratoria, por el contrario, el artículo bajo análisis las califica de “indemnizatorias”, por tanto, al no practicársele retención alguna, tampoco le corresponde, como está peticionado en la demanda e incluido en la liquidación respectiva, el proporcional de aguinaldo sobre estas indemnizaciones, prosperando, en consecuencia, las vacaciones proporcionales correspondientes a su relación de trabajo a la suma de \$2.024.730,92.-

III.-02.-f.- Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los artículos 121 y siguientes de la LCT (t.o. L. 23.041 y L. 27.073), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el artículo 123, que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, art. 45, L. 5.631, ya analizado en autos, el aguinaldo reclamado en autos debe prosperar por el correspondiente al período reclamado, es decir, el proporcional a los días trabajados en el segundo semestre del año

2.024, correspondiendo, la suma de \$662.858,33.-

III.- 02.- g.- Debo asimismo hacer lugar al pago de las remuneraciones liquidadas por la empleadora (conf. Recibos adjuntados por la misma) pero no abonadas, conforme quedara asentado más arriba.

Por ello, correspondiente a la segunda quincena de octubre, \$726.545,29, primera quincena de noviembre, \$694.192,72 y segunda quincena de noviembre, \$629.112,15.- Ascendiendo el total a abonar por este rubro a la suma de \$2.049.850,16.-

III.-02.-h.- Atento a la falta de acreditación en lo relativo a las diferencias salariales que existieran conforme convenio colectivo aplicable según demanda, no existiendo prueba al respecto, no ha lugar.-

III.- 03.- Por último, queda por resolver el recargo indemnizatorio establecido por el Art. 2º de la Ley N° 25.323.-

Del análisis de la cuestión surge que dicha normativa quedó derogada en efecto por el artículo 100 de la ley 27.742, con vigencia al 08/07/2024, por lo que no se encontraba vigente al momento del distracto, no correspondiendo su aplicación al caso de autos, resuelvo no hacer lugar al reclamo de la parte actora sobre este rubro, sin costas atento haberse realizado el planteo sin efectuarse la liquidación del rubro.-

IV.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar casi en su totalidad a la demanda condenando a la razón social METALURGICA DIMARCO S.R.L. a abonar al actor, Sr. JOSÉ LUIS BURGOA en el plazo de diez días de notificada, la suma total de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SIETE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$51.129.507,49) - en concepto de haberes de la segunda quincena de octubre y del mes de noviembre de 2024, liquidación final e indemnizaciones por despido.- Con más las costas del proceso.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000).-

IV.- 02.- Desestimar la aplicación al caso particular del recargo indemnizatorio establecido por el artículo segundo de la ley 25.323, sin costas por las razones mencionadas arriba.-

IV.- 03.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital e intereses, propiciando se regulen los honorarios de los Dres. LEONEL HERRERA MONTOVIO, DIEGO PERELMUTER Y JULIAN KRAUSE, en su carácter de patrocinantes en la suma de PESOS VEINTIUN MILLONES SESENTA MIL (\$21.060.000) y los de los Dres. GIMENA ROXANA VANESA VILLA y ADRIÁN RUBEN CARDETTI, por su doble carácter, en la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL (\$17.901.000).-

Regular los honorarios profesionales de la perito Contadora FLORENCIA IVANA FIGARRA, en la suma de PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL \$5.265.000 (conf. Art. 18 ley 5069) debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9, 10- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$105.300.000).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Mi voto.-

La Dra. María M. Gejo y el Dr. Luis E. Lavedan adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar casi en su totalidad a la demanda condenando a la razón social **METALURGICA DIMARCO S.R.L.** a abonar al actor, Sr. **JOSÉ LUIS BURGOA** en el plazo de diez días de notificada, la suma total de **PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SIETE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$51.129.507,49)** - en concepto de haberes de la segunda quincena de octubre y del mes de noviembre de 2024, liquidación final e

indemnizaciones por despido.- Con más las costas del proceso.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000) haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5731).-

II.- Desestimar la aplicación al caso particular del recargo indemnizatorio establecido por el artículo segundo de la ley 25.323, sin costas por las razones mencionadas ut supra.-

III.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital e intereses.-

Regular los honorarios de los Dres. **LEONEL HERRERA MONTOVIO, DIEGO PERELMUTER Y JULIAN KRAUSE**, letrados en representación de la parte actora, - en su doble carácter y en conjunto- en la suma de **PESOS VEINTIUN MILLONES SESENTA MIL (\$21.060.000).**-

Regular los honorarios de los Dres. **GIMENA ROXANA VANESA VILLA y ADRIÁN RUBEN CARDETTI**, letrados en representación de la parte demandada, -en su doble carácter y en conjunto-, en la suma de **PESOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL (\$17.901.000).**-

Regular los honorarios profesionales de la perito Contadora **FLORENCIA IVANA FIGARRA**, en la suma de **PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$5.265.000)** (conf. Art. 18 ley 5069) debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

IV.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la

formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de los actores deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la **debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U. o CVU en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3º inciso d) de la Resolución supra indicada y el art. 2 de la Res. STJ N° 1090/2024.-

V.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I y III, de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 154/20 STJ, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

VI.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados y los honorarios del Conciliador Dr. Jorge Alberto Bello por su actuación ante CIMARC los que ascienden a la suma de \$71.089.- (equivalente al valor de un 1 JUS) de conformidad con lo establecido en los párrafos 3ro. y 6to. del art. 100 L. 5450, los que deberán ser abonados por la accionada en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.-

Cúmplase con la ley Ley 869.-

VII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-